



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de administración.—Negociado 5.º Presupuestos.

En la Gaceta del jueves 17 del corriente mes se publica la Real orden siguiente:

«A fin de que en la formación, exámen y aprobación de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones espuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernación y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislación les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobación, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobación, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable que cada obligación ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distinción correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificación del acta del ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de prevenciones de la Real orden de 6 de febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separación y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán también de que se proceda de una manera análoga en la relación de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos *imprevistos*, de cuya inversión habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse nuevos gastos absolutamente imprevisibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximación la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan también, con la distinción y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de *ordinarios* y *extraordinarios* deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas autoridades, y los ayuntamientos en su caso, de cualquiera omisión en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razón de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de mayo de 1855, procedentes de propios, Beneficencia é Instrucción pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instrucción de 25 de mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominación de *Arbitrios establecidos*, se escluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporción que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusión el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidación en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación estos datos, redactados con estricta sujeción á las disposiciones de la precitada Real orden por

lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobación, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidación.

Art. 10. A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir reunida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11. El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12. Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribución territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13. Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribución territorial y de ganadería; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14. Los ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones directas, y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16. Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.ª

Art. 17. Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18. Si á alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en los artículos siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.ª hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribución de consumos no se concederá en 1858 otra forma

de recargo extraordinario sino la de que lo pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa núm. 2.º de Real decreto de 15 de diciembre último, si después de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º, así como de los demás ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobación de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos, del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningún pueblo ni bajo ningún pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de julio de 1842, de 25 de mayo de 1845, y otras, así como por la Real instrucción de 8 de junio de 1847 y varias disposiciones posteriores, se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo y con objeto de evitar que los ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, según la legislación vigente, la imposición de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de diciembre último.

4.º Ni sobre la importación de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.º Ni sobre la extracción ó exportación de ningún artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribución de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construcción, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demás artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de abril de 1850 y 31 de diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribución territorial ó de comercio, ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 25 de noviembre de 1852 declaró exento de recargos provinciales y municipales, ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que esten sujetos por sus fincas ó ganado, por

su arte, oficio ó especulación á las contribuciones territorial é industrial.

Art. 25. Igualmente recordarán los Gobernadores á los ayuntamientos que se hallan suprimidos, que no podrán en ningún caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor, almotacen, correduría y demas que recaian sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos, ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. Tambien recordarán á los ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de diciembre último determina, y que en todos los demas casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitacion que esté año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aquí se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganadería, espresando su importe total y ademas el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, espresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de diciembre, conservando la clasificación que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, espresando en qué consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

Tambien deberá remitir á la Administracion de Hacienda, para que esta consiga su dictámen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, así como los municipales cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres dias á mas tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los art. 12 y 15.

2.º A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mención en los art. 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el ayuntamiento hubiera optado en el corriente año para la subasta de los derechos de consumo para

cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algun escaso aplicable al fondo municipal, á cuánto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso, el motivo y espresando con cuáles otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo espuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demas disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, segun el informe de la administracion de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 15 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificacion (excepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste ademas la administracion su dictámen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de provinciales y municipales en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando tambien á la cantidad en que los pueblos se encabezen ó hayan encabezado por los derechos de consumo, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, concertos ó arriendos, ó bien se establezca la administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los ayuntamientos, los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido demas en el corriente año por cualquier ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la administracion al final de los mismos, espresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así tambien al que se adicione en ella despues de formada deberá imponérsele, por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demas.

Cuando los ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demas medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos debe cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso tambien de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputacion ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especie sujetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administracion) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la administracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no, el maximum señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por el cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga ésta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros dias del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interés comun sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administracion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del alcalde y sello del ayuntamiento, cuyo importe le será

admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los períodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especie que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcion al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La administracion facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, espresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los ayuntamientos reclamen ademas á la administracion cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés comun sobre artículos de la tarifa número 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administracion de cuenta de los ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Direccion general de administracion en el Ministerio de la Gobernacion, un estado del resultado de unos y otros arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente á la Direccion general de contribuciones: primero un estado del importe de los recargos autorizados sobre la contribucion territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distincion; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Al insertar en el Boletín oficial de esta provincia la anterior Real orden, recomiendo á todos los ayuntamientos de la misma su mas puntual cumplimiento, advirtiéndoles al propio tiempo, que hasta tanto que se publique la cuota de contribucion directa que á cada pueblo corresponda para el año próximo venidero, hagan el cálculo para la propuesta del recargo que á fin de cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos municipales concede la Ley por la del corriente año, proponiendo ademas en reserva, por si dicho recargo no fuese suficiente, otro arbitrio de los autorizados.

Recuerdo asimismo á los alcaldes, la precisa observancia de lo que les tengo prevenido al remitirles los impresos para la formacion de dichos presupuestos respecto al plazo en que han de ser rendidos.

Madrid 18 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Por no haber sido admisibles las proposiciones que se presentaron el dia 7 del actual, se sacará nuevamente á pública subas-

la el día 21 del corriente, á las doce de la mañana en el salon de sesiones de la Diputación y Consejo provincial, la construcción de 6 tajeas, 5 de menor dimension y una de mayor, en el tercer trozo de la carretera provincial, desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas aprobados por la Direccion general de obras públicas y al de las económicas, que con los documentos ya citados se hallará de manifiesto en la secretaria de este Gobierno de provincia. A fin de que los que quieran interesarse en la licitacion conozcan algunas de las condiciones económicas, se insertan á continuacion las que figuran en dicho pliego con los números siguientes:

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un reales, sesenta céntimos, ó sean catorce mil setenta y ocho reales, setenta céntimos, por las cinco tajeas de menor dimension, y cuatro mil trescientos sesenta y dos reales, noventa céntimos por la mayor, con arreglo á los presupuestos de las tajeas aprobados por la Direccion general de obras públicas, y no se admitirán proposiciones por mayor precio.

9.ª La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados ante el Gobernador de la provincia presidente, un Diputado y un Consejero provinciales, designados por el mismo, el ingeniero jefe del distrito y el escribano del Gobierno, en el salon de sesiones de la Diputación y Consejo. Entonces se darán explicaciones cumplidas á los que las reclamen.

10. Las proposiciones versarán: *Primero.* Sobre rebaja de la cantidad presupuesta como coste de las obras. *Segundo.* Sobre disminucion del plazo para darlas por terminadas. Serán preferidas las proposiciones en que se rebaje el precio; no habiéndolas de esta clase, se preferirán aquellas en que se rebaje el plazo para concluir las obras.

11. Para tomar parte en la subasta se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos un 10 por 100 del total á que asciende el precio que ha de servir de tipo para la subasta, en garantía de las mismas proposiciones. Se devolverán los documentos á los licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido admitidas en el momento en que se termine la subasta.

12. El depósito constituido por aquel á cuyo favor se hubiese adjudicado provisionalmente el remate, quedará íntegro hasta que se hayan hecho obras ó acopiado materiales que importen igual cantidad: entonces se devolverá.

Madrid 10 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente, las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de efectuar para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol de esta Corte, con arreglo á la ley de 28 de junio último; he dispuesto hacer presente á las personas ó corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropiacion, cuya lista se publicó en las Gacetas correspondientes á los dias 2 y 3 de julio anterior, lo aleguen ante el Consejo de esta provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con expresion del capital, réditos, fecha de la imposicion, hipotecas que lo garanticen ó indicacion de títulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á los que no lo efectúen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Montes.

En virtud de Real orden de 29 de agosto próximo pasado, se procederá á las doce del día 14 de octubre próximo venidero en los salones del Gobierno de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador, á la subasta de 4,500 pinos, y 500 pinabetes que han de extraerse de los montes de Ansó, provincia de Huesca, segun concesion de S. M. por Real orden de 24 de mayo de 1854, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, que estará de manifiesto en la portería del Gobierno, desde las

diez de la mañana hasta las 5 de la tarde.

Madrid 16 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Secretaría 1.ª—Negociado 1.º—Minas.

D. Juan Maria Fernandez Septieg, director de la sociedad minera Los Inocentes, que explota la mina Cazadora, en término de Horcajuelo, se presentará en este Gobierno de provincia, tan pronto como llegue á su noticia este aviso, á recoger un documento que le pertenece, referente á la tercera pertenencia que tiene solicitada para dicha mina.

Madrid 15 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Los presidentes de las sociedades mineras San Carlos y la Tormenta, que explotan las minas la primera San Andrés y la segunda La Tormenta, se presentarán en este Gobierno de provincia, tan pronto como llegue á su noticia este aviso, para enterarles de un asunto que les interesa referente á las mismas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 15 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

2.ª Secretaría.—Negociado 2.º

Encargo á los Sres. alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, que procedan á la busca y captura de Rosendo N., natural de Pigaro, partido de Villalba, en la provincia de Lugo, cuyas señas personales se espresan á seguida, y siendo habido le remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. juez de primera instancia de Colmenar viejo, dándome aviso de quedar ejecutado.

Madrid 12 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Señas del Rosendo.

Edad unos 25 años, estatura cinco pies, pecos de viruelas, moreno, lleno de cara, pelo castaño, poca barba, vestido con pantalón de primavera rayado, chaleco negro de lana con mangas blancas de lo mismo, sombrero gacho redondo, sin manta ni capa.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª—Archivo.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 25 de agosto último, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el capitán general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y escedentes de E. M. de Plazas, recaiga en individuos de la misma corporacion, S. M. se ha enterado, y deseando que está importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de octubre de 1828, 21 de marzo de 1841 y 25 de febrero de 1852, y de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:—1.ª La eleccion de habilitados de las clases de comision activa del servicio, situacion de reemplazo, escedentes de Estado Mayor de Plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de treinta ó mas individuos.—2.ª En no llegando á aquel número, podrán elegir para habilitado otro individuo que no sea de la corporacion, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de guerra, no siendo de cuerpo permanente ó milicias provinciales.—3.ª En ningun caso podrán elegir paisanos para la espresada comision de habilitado.—4.ª No podrá durar mas que un año

el encargo de los nombrados, á menos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de enero, por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entonces, si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podrán continuar. En otro caso, para nueva eleccion, ha de haber transcurrido un año por lo menos.—5.ª En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán juntas económicas, compuestas del habilitado respectivo, de un oficial de la corporacion y de otro que nombre el capitán general, en los términos acordados por la orden de la regencia provisional del reino de 21 de marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro vocal y al del habilitado.—6.ª Los capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las juntas económicas, las cuales las facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.—7.ª Los habilitados de las clases mencionadas, quedan en la precisa obligacion de rendir sus cuentas con la aprobacion de la junta económica, así como tambien la de llenar puntualmente en las intervenciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 23 de febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.—8.ª En caso de quiebras, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el habilitado sufrirá la pena que previene la ordenanza á los vocales de la junta económica, se les impondrá tambien la responsabilidad segun la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacer la eleccion.—9.ª Al nombramiento de habilitados para las clases de generales y brigadieres en cuartel no le serán apreciables las precedentes disposiciones.—10. Tampoco se entenderán con los habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. E. para que, publicándolo en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de todos los gefes y oficiales que pertenecen á las clases referidas.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de setiembre de 1857.—Lemery.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—El G. G., Garrigó.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Algunos ayuntamientos de la provincia se han dirigido á esta Administracion solicitando alteracion en los encabezamientos parciales que á cada una de las especies de consumo se les señaló para los efectos de su imposicion en el año inmediato de 1858, y que se han publicado en el Boletín oficial, fecha 10 del actual, alegando para ello razones de conveniencia mas ó menos fundadas. Siendo aquellos resultados del trienio de 1851 á 1855, y no pudiéndose acceder á reclamaciones del género de las que se trata, he creído conveniente al hacerlo así á todos presente por medio de esta circular, restándome solo advertirles en este asunto, toda vez que las peticiones en general se refieren á la cuota del ramo de carnes, que la señalada á este es comprensiva á todos los artículos que contienen las partidas desde el 15 al 29 ambas inclusive, de la tarifa número 1.º unida al Real decreto de 15 de diciembre próximo pasado, cuyo punto se hizo notar en la última de las prevenciones hechas por el Boletín citado, al tratar del arriendo de las carnes.

En consecuencia de lo espuesto, se suspenderá el cursar nuevas solicitudes sobre el particular.

Madrid 18 de setiembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

INTENDENCIA GENERAL DE LA CASA REAL Y PATRIMONIO.

Se ceden en arrendamiento por el número de años que se convenga, á pagar en efectivo metálico, en frutos en la misma era, ó en caldos, todas las tierras labrantías de olivares y viñas del Real Patrimonio que se hallan en las posesiones denominadas *El Pardo y San Fernando*.

Las personas que gusten hacer postura presentarán sus proposiciones, por el número de fanegas que deseen, en las Administraciones Patrimoniales de los mismos Reales Sitios, ó en esta corte en la Intendencia general de Palacio.

REAL SITIO DEL PARDO.

Tierras labrantías de secano.	Calidad de las tierras y su cabida.		
	1.ª	2.ª	3.ª
Viña y olivar de la Quinta.....	"	"	100
Cuartel del Sitio....	"	80	"
Idem idem.....	20	70	80
Idem idem.....	"	"	50
Idem idem.....	"	26	"
Idem de Torre de la Parada.....	"	320	"
Monte hueco.	"	2700	"
Idem idem idem....	"	1500	"
Idem de Zarzuela....	200	700	100
Idem de Trofa.....	1000	5000	"
Idem de Navachescas.	600	800	100
Idem de la Angorrilla.	"	1000	"
Idem de Batuecas...	"	400	"

REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Tierras de regadío.			
Cuartel de la Administracion.—Dehesillas y Madre vieja....	20	20	16
Idem.—Raso de entre aguas.....	54	"	"
Idem.—Raso del Puyol	16	"	"
Idem.—Raso de las Pilas	36	"	"
Plan bajo de Casa quemada.....	14	"	"
Raso entre huertas, en el Cuartel de la huerta grande.....	60	"	"
Cornejales del Vivero en la calle de la Reina.....	25	"	"
Tierras de secano.			
Cuartel del Olivar del rompido.....	67	"	"
Cuartel del Mediodía.—Hera de mediodía..	14	"	"
Idem.—Arenero....	"	4	"
Idem.—Torejuncillo..	11	12	"
Plan alto de Casa quemada.....	70	"	"

CUARTEL DE DARALCALDE Y GALAPAGAR.

Tierras de secano.			
Rasos del Retamar y Galapagar.....	620	"	"
Horno de Isidro y Faldellin.....	"	25	"
Olivares que constan de 11,500 piés en cultivo, pudiéndose sembrar en los huecos.	"	39	"
Castillo de Aldovea..	"	84	195
Cuartel de la Administracion.....	47	84	195
Con 8,700 vides.	"	"	"
Viña de Aochinche..	12	12	10

Madrid 15 de setiembre de 1857.—Buenaventura Carlos Aribau. 7

Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Arganda del Rey.

Con la competente autorizacion del excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, se arrienda en pública licitacion en la villa de Arganda el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa Carrascal, de 600 fanegas de estension, perteneciente á este caudal de propios, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo la cantidad de 1,100 rs. vn. El disfrute dará principio en el día 1.º de noviembre próximo venidero y

concluirá el 25 de marzo siguiente. La subasta constará de tres remates que se han de celebrar ante el señor alcalde de dicha villa en los días 18, 19 y 20 del próximo mes de octubre, con sujeción al art. 79 de las ordenanzas del ramo y Real orden de 9 de febrero de 1856, y dará principio á las diez de la mañana en la sala consistorial de la misma: el pliego de condiciones á que se han de sujetar los licitadores se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de la espresada villa.

Arganda 15 de setiembre de 1857.—El alcalde, Melchor Rianza.—Por su mandado, Benito Clemente, secretario.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

Autorizado competentemente el ayuntamiento consistorial de la espresada villa, tiene acordado arrendar en pública subasta varias tierras labrantías, denominadas Soto bajo, Vega, Morata y Castillo, sitios en esta jurisdicción, pertenecientes á los propios de la misma, con entera sujeción á lo dispuesto en el capítulo 2.º del Reglamento de 16 de noviembre de 1853; y para su primer remate está señalado el día 18 de octubre próximo venidero, y hora de las ocho de su mañana en adelante, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Talamanca 15 de setiembre de 1857.—El A. C., José Lopez.

Alcaldía constitucional de Torres.

Con autorización de la superioridad, se arrienda en pública subasta los prados de invierno de los sitios titulados Prado Herbal y coto Carnicero, pertenecientes á los propios de esta villa, bajo el tipo de 1,250 rs. el primero, con la entrada á su disfrute de 250 cabezas de ganado de lana negra, y el coto Carnicero, en la cantidad de 590 rs., con la entrada de 200 cabezas de id.; debiendo tener lugar sus dos remates en los días 11 y 18 de octubre próximo, de diez á doce de sus mañanas en las casas capitulares, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de dichos remates.

Torres 14 de setiembre de 1857.—Por orden, Lorenzo de la Belda, secretario.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

Se arrienda en pública subasta el disfrute de pastos de invierno de la dehesa de propios de Majadahonda para 500 cabezas lanaras, señalándose para su remate, en los términos que prescribe la ordenanza del ramo, el día 18 de octubre próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la escribanía numeraria del mismo pueblo.

Majadahonda 15 de setiembre de 1857.—Manuel Montero.

Alcaldía constitucional de Prádena del Rincon.

Este ayuntamiento consistorial, en virtud de autorización superior, ha acordado señalar el día 18 del próximo octubre para la enagenación en pública subasta de las leñas de roble bajo para carboneo en la próxima temporada del cuartel titulado Santa María en la Dehesa boyal de sus propios, y hora de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento con 15 días de anticipación y en el acto del remate.

Prádena del Rincon 15 de setiembre de 1857.—El alcalde, Antonio Gimenez.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.

Prévia la correspondiente autorización de la superioridad, el ayuntamiento consistorial de esta villa arrienda en subasta pública los pastos de invierno del Monte de Valgalleo y su quejigal, correspondiente á los propios de dicha villa, susceptible de pastar hasta 1,000 cabezas de ganado lanar, cuyos remates tendrán lugar los días 27 del corriente y 4 de octubre próximo, de once á doce de sus mañanas en la sala consistorial de dicha villa, sita en la plaza de la Constitución, bajo el pliego de condiciones que se

halla formado y que estará de manifiesto en el acto del remate.

Torrelaguna 16 de setiembre de 1857.—El presidente del ayuntamiento, Valeriano Vera.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Prévia autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de pastos de invierno de los prados de Ardoz, dehesa del Retamar y valle de propios y comuna de vecinos de Torrejon de Ardoz, con arreglo á las prescripciones del Reglamento del ramo, ordenanza de montes, pliego de condiciones y tipo del producto del año común del último quinquenio, según se recomienda, cuyo remate se celebrará el día 20 de octubre próximo, de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial de dicha villa.

Torrejon de Ardoz 17 de setiembre de 1857.—Martín Moreno.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Con superior aprobación se arrienda en pública subasta en esta villa por todo el año de 1858 varias suertes de tierras labrantías de riego y secano pertenecientes á los propios de la misma, estando señalado para la celebración de su primer remate el día 27 del corriente mes, en las salas consistoriales, de diez á doce de su mañana, bajo el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

Ciempozuelos 17 de setiembre de 1857.—El alcalde, Juan de la Cruz Pachon.

Alcaldía constitucional de Barajas.

Por virtud de lo prevenido en el Real decreto de 15 de diciembre último, Instrucción del 24 del mismo mes, lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en su circular inserta en el Boletín oficial, número 1131, y de acuerdo de este ayuntamiento, se arrienda en la villa de Barajas los derechos de consumo y arbitrios municipales sobre las especies de vino, aguardiente, aceite, jabon vinagre y carnes frescas, con la exclusión al por menor en su venta, bajo las condiciones de Instrucción y las acordadas por este ayuntamiento, y para sus dos remates están señalados los días 11 y 18 del próximo octubre á las doce de su mañana en la casa consistorial.

Barajas 17 de setiembre de 1857.—Márcario Collado.

Ayuntamiento consistorial de Pozuelo de Alarcón.

El ayuntamiento de esta villa, haciendo uso de la autorización concedida por el excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia en circular de 9 del actual, y en conformidad con lo prevenido en el art. 205 de la Real Instrucción de 24 de diciembre último, ha acordado anunciar las subastas de las especies de consumo, con la venta exclusiva al por menor, durante el año próximo de 1858, por las cantidades espresadas á continuación, habiendo señalado para su remate los días 11 y 18 de octubre próximo, de diez á doce de la mañana en la sala capitular, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto.

Vino, 9,000 rs.; aceite, 4,000; carnes frescas, 2,400; tocino, manteca, etc., 1806 con 67 cént.; aguardiente, 3,000; vinagre, 100; jabon, 800.

En los propios días y horas también se rematan en pública subasta para su arriendo por todo el año próximo, y bajo los oportunos pliegos de condiciones, las fincas siguientes pertenecientes á estos propios:

Casa taberna, 716 rs.; casa tienda, 945; casa carnicería, 888; casa que antes fué cárcel, 253.

Pozuelo de Alarcón 18 de setiembre de 1857.—Jacinto Rodríguez, secretario.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de autorización se sacan á pública subasta los pastos de la dehesa de esta término, que con su tasación, número y clase de ganado que han de disfrutarlos se denominan á continuación: Valdeyerno, para

toda clase de ganado, por el precio de 8,500 reales; Las Cabrerías, para 800 de cabrio, por 2,400 rs.; Valle Lorenzo, para 300 de ganado lanar, por 2,000 rs.; Navapozas y Fuenfría, para 400 de cualquier clase, menos cabrio, por 3,000 rs.; y Peñacruzada y Navarredonda, para 1,000 de lanar, por 3,500 rs.; con cuyas condiciones y demas que constan del expediente que se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, se han señalado para sus remates los días 17 y 25 de octubre próximo, á las once de sus mañanas, en la sala de sesiones de la corporación.

San Martín de Valdeiglesias 15 de setiembre de 1857.—Marcelo Becerril.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

A fin de proceder á la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, se hace preciso que los terratenientes en este pueblo, así como los forasteros, presenten en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, en la secretaría del ayuntamiento donde se halla establecida la junta pericial, relación jurada de su riqueza, pues de no hacerlo serán desoidas cuantas reclamaciones hicieren.

Se replica á los Sres. alcaldes de Talamanca, Fuente el Saz y Campo alvillo se sirvan dar publicidad á este anuncio.

Valdetorres 7 de setiembre de 1857.—Prudencio Anton Ramos.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Para proceder en Guadarrama á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo venidero de 1858, presentarán sus relaciones juradas los terratenientes y colonos vecinos y forasteros en término de ocho días en la secretaría del ayuntamiento; pues de no hacerlo sufrirán las penas marcadas en instrucción, y se hará la evaluación de oficio sin que les quede á los morosos el derecho de reclamar.

Guadarrama 17 de setiembre de 1857.—Ambrosio Sanchez.

Ayuntamiento consistorial de Guadarrama.

Con el competente superior permiso se venden las leñas de chaparro, jara y retama que radican en el trozo del monte titulado Entretérminos, en esta jurisdicción, cuyo aprovechamiento corresponde á esta villa, la de Alpedrete y la de Collado Mediáno, las que según regulación del auxiliar agrimensor, producirán las primeras 4,500 arrobas de carbon, tasadas en 2 rs. 75 cént. cada una, que ascienden á 12,375 rs.; y las segundas en 5,000 gavillas de á siete cuartas de atillo, que á 50 cént. cada una importan 2,500 rs.; la corta de las primeras será rasa, sin reservar pié alguno; verificándose el remate en la sala consistorial el día 13 de octubre próximo, á las once de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y desde hoy hasta aquella fecha en la escribanía de número de esta misma villa.

Alcaldía constitucional de Santorcz.

En esta villa han sido rematadas por ocho años las tierras de sus propios y sitio del Parral, en la cantidad de 11 fanegas y 5 celemines de trigo, cuyas suertes componen unas 60 fanegas de puño; y para la mejora del 25 por 100 hay el término de 90 días, que empiezan á contarse desde el día 15 del actual.

Santorcz 14 de setiembre de 1857.—Feliciano Anchuelo.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

Habiéndose hecho la mejora de la cuarta á la cantidad en que se hallaban rematadas las fincas de propios de esta villa, se ha señalado para el segundo y último remate el día 9 del próximo mes de octubre de diez á doce de su mañana, el cual tendrá efecto en las casas consistoriales de esta villa.

Arroyomolinos 12 de setiembre de 1857.—El A., Claudio Ruiz.

Alcaldía constitucional de Humanes.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial del año próximo de 1858, los propietarios en su término municipal presentarán relaciones juradas de las alzas ó bajas que hayan tenido en su riqueza; en la inteligencia que el que no lo verifiquen en el término de quince días le parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. alcaldes de Fuenlabrada, Moraleja de Enmedio, Griñon y Parla, se servirán hacerlo notorio á sus vecindarios del modo que juzguen mas conveniente.

Humanes 16 de setiembre de 1857.—El alcalde, Aniceto Estéban Zazo.

Alcaldía constitucional de Hoyo de Manzanares.

El ayuntamiento consistorial de esta villa, prévia la competente autorización, tiene acordado arrendar los derechos de artículos de consumo para el año próximo de 1858, con la venta exclusiva al por menor, separadamente de los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes, y con la libertad de ventas del jabon y vinagre; y para los dos remates de instrucción ha señalado los días 11 y 18 de octubre próximo desde las diez á la una en las casas consistoriales, bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto de las subastas.

Hoyo de Manzanares 16 de setiembre de 1857.—El A., Vicente Blasco.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por la escribanía de D. Miguel Garcia Noblejas, se sacan á pública subasta

Una casa con su jardín en la villa de Torres, partido judicial de Alcalá de Henares, calle de la Cruz Verde, linde á oriente, con el camino que llevan los de Pozuelo á Alcalá, al poniente con dicha calle, al mediodía casa de Francisco Peñalver y al norte con el Callejon de las Cubrilmelas: que está tasada en 28,650 rs.

Una huerta en la misma jurisdicción de Torres, de caber 4 fanegas y 6 celemines con su casa y noria, varios árboles frutales, linda á oriente tierras de Mannel Rodrigo, al mediodía otras que labra Raimundo Perez, poniente con el camino de Alcalá y al norte con herederos de Juan Perez, la cual se halla tasada en 10,055 rs.

Y otros diferentes pedazos de tierra de labor en el propio término de la villa de Torres, con los precios, cabida y linderos, aparecen de la tasación que se halla de manifiesto en dicha escribanía, plazuela de la Leña, núm. 18. Estas fincas se venden para pago de un acreedor en cuanto basten á cubrir el crédito y costas reclamado; y se señala para su remate el día 15 de octubre próximo á las doce de su mañana en el juzgado de la Audiencia, situado en el piso bajo de la territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz y no se admitirán posturas por menos de las dos terceras partes de su valor.

Madrid 15 de setiembre de 1857.—Noblejas.

El licenciado D. Felipe Antonio de Arruche, abogado del ilustre colegio de Valladolid y juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza por término de treinta días á Victoriano Aitajo, natural de Morata, conocido en Torrelaguna, donde residia, por Morata, á fin de que comparezca en este juzgado, con objeto de oírle los descargos que diere en la causa formada de oficio contra el mismo, por intento de robo de una res lanar del ganado de D. Manuel Vera, la madrugada de 9 del actual; aperecido que de no hacerlo, continuará aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 15 de setiembre de 1857.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Roman Bueno.

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.